



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 4849-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0023, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la resolución núm. 4849-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 4849-2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Coralía Grisela Martínez Mejía, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Coralía Grisela Martínez Mejía, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 02-22377, suscrito por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier. Tampoco consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la Procuraduría General de la República ni a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) contra la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, mediante el Acto núm. 420-2020, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuradora General de la República mediante el Acto núm. 318-2020, instrumentado en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ezequiel Antonio de los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa mediante el Acto núm. 40-2021, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Edison Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 4849-2019, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00344, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

[...] que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo precedentemente indicado, por ser una decisión que aunque proviene de la Corte de Apelación, no contiene absolución o condena, por haber declarado inadmisibile un recurso contra una decisión de resolución de peticiones dictada por el juez de la instrucción;

[...] que como se advierte en las transcripciones precedentemente indicadas, la decisión recurrida no resuelve el fondo de la controversia, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente, Coralia Grisela Martínez Mejía, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, de manera principal, los siguientes:

[...] A que la decisión judicial recurrida en se constitucional no explica porque [sic] no procede el Recurso de Casación en los términos explicados por la parte recurrente en su instancia recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la decisión jurisdiccional de la jurisdicción casacional a quo no explica porque [sic] si en el pasado acogió en cuanto a la forma un recurso de casación en materia de resolución de peticiones, porque esta vez el mismo fue declarado inadmisibile, no obstante ambos fueron incoados durante la vigencia de la Ley No. 10-15 y la Constitución de la República proclamada en el año 2015.

[...] A que la decisión judicial recurrida en casación solo está “motivada” con in párrafo, el cual no explica absolutamente nada que le permita a esta jurisdicción constitucional confirmar la misma.

[...] A que la motivación de las decisiones judiciales en materia penal constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones de carácter procesal penal cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.

[...] A que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción de alzada evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

[...] A que la ausencia de motivación en las decisiones judiciales para acoger, rechazar o simplemente no fallar los pedimentos que son sometidos al juez, es el pan nuestro de cada día en los tribunales del orden judicial.

[...] Que dicha decisión no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.

[...] Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de apelación.

[...] la exigencia de la motivación no comporta solo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que, esta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente, sino que, esta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonable de la norma y la respuesta a las presentaciones de las partes y c; a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta con que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las propias argumentaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que los recursos contra la decisiones jurisdiccionales pueden referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por antes los jueces del fondo y que sirve de base a las decisiones, sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, aun cuando tanto o más importante son los razonamientos de la sección de los elementos y circunstancias sometidos a la decisión, y que el juez de como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal se pasa de unos hechos probados, a tener otros como acreditados por medio de indicios, obligando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicar las razones de la selección de los elementos probatorios.

[...] Que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituyen [sic] un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se someta [sic] a la opinión pública y el conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que la carencia de motivo implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo del Código de Procedimiento Civil [...].

[...] que la jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorable Magistrado [sic] que la falta de motivaciones de una decisión judicial recurrida implica ipso facto una arbitrariedad constitucional, lo cual hace que la misma sea ANULADA por mal fundada.

[...] A que la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional derivada de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 y 12 de la Constitución, lo que supone la consagración de un principio esencial y obligado del modo de ejercer la potestad jurisdiccional por jueces.

[...] A que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables [sic] ante el conocimiento del porqué de la decisión jurisdiccional.

[...] A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es consustancial al estado democrático de derecho, constituye la garantía de la justeza de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *A que nuestra normativa procesal penal instituida en virtud de la Ley No. 76-02, no obstante haber sido modificada mediante la Ley No. 10-15, no significa de modo alguno que nuestra normativa procesal penal restrinja o limite el alcance de los recursos de casación contra decisiones judiciales del grado de apelación, en donde se haya conocido un recurso de apelación contra una decisión judicial en materia de RESOLUCIÓN DE PETICIONES.*

[...] *A que nuestra normativa procesal penal, especialmente en los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 426, modificados a su vez por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su conjunto amparan a la parte recurrente a impugnar decisiones judiciales del grado de apelación en materia de resolución de peticiones.*

[...] *A que, en este tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, mediante la Resolución No. 741-2015, expediente número 2015-80 (Caso Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional vs. Víctor José Díaz Rúa) admitió un Recurso de Casación contra una decisión judicial del grado de apelación cuyo objeto era una demanda en resolución de peticiones incoada por ante la jurisdicción de la instrucción [...].*

[...] *A que la parte recurrente nunca recibió la misma protección judicial por parte del Poder Judicial, especialmente la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, protección judicial esta que si recibió la parte interesada en el expediente número 2015-80, cuando dicha jurisdicción de alzada declaró un recurso de casación que fue admitido mediante la Resolución No. 740-2015.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación de conformidad con la ley, en este caso y de manera concreta Honorables Magistrados los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los cuales según la primera jurisprudencia casacional invocada en el presente capítulo, permiten la admisibilidad de los recursos casación [sic] cuyo objeto sea una demanda de resolución de peticiones, razón por las cuales el presenta recurso de casación debió ser declarado admisible.

[...] que en diversas ocasiones, este tribunal de alzada del orden constitucional ha declarado inadmisibles [sic] acciones de amparo por no constituir el mismo la vía judicial efectiva cuando los derechos fundamentales transgredidos guardan afinidad a la materia penal, razón por la cual en dichas jurisprudencias constitucionales siempre considera que la vía judicial efectiva lo es la Demanda en Resolución de Peticiones, pero Honorables Magistrados, entonces yo les formulo las siguientes preguntas ¿Cómo puede ser efectiva dicha acción judicial en materia procesal penal, si la misma de inadmitirse no puede ser recurrida en apelación, ni mucho menos en casación? O ¿Cómo puede una parte querellante salvaguardar su derecho de acceso a la justicia sino puede conminar al Ministerio Público a iniciar una práctica investigativa en virtud de una acción penal incoada ante una Procuraduría Fiscal sino [sic] podrá demandarlo en resolución de petición? ¿puede ser efectiva una acción judicial que no sea recurrible o juzgable en sede casacional, ni apelación o cual otra opción legal de carácter procesal estará dictada una víctima de un ilícito penal cuando después de apoderar al Ministerio Público mediante una acción penal o denuncia, el mismo procede a incurrir en una inercia o inactividad procesal?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Único: Que sea anulada la Resolución No. 4849-2019 emanada de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

Si bien a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, notificó, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el escrito contentivo de su recurso de revisión mediante el Acto núm. 420-2020, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente relativo a este recurso no consta que dicho señor haya depositado instancia alguna contentiva de su defensa.

6. Opinión de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa

En cuanto a la opinión de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, debemos indicar que, si bien a dicho órgano se le notificó, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la instancia recursiva mediante el Acto núm. 40-2021, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Edison Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuradora General de la República mediante el Acto núm. 318-2020, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ezequiel Antonio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el expediente no consta que estos órganos del Estado hayan depositado documento alguno con relación a este caso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a este caso los más relevantes son los siguientes:

1. El oficio SG-334-2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite los documentos relativos al recurso de revisión contra la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Una copia certificada de la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Una copia del Oficio núm. 02-22377, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó a la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el dispositivo de la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020) contra la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; instancia que fue remitida a este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

5. Una copia del acto núm. 420-2020, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por José Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual notifica a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

6. Una copia del Acto núm. 40-2021, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Edison Benzan Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica dicha instancia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

7. Una copia del Acto núm. 318-2020, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por Ezequiel Antonio de los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica dicha instancia, a requerimiento del secretario general, a la Procuradora General de la República.

8. Una copia de la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00344, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 2-JUN-209, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción.

9. Una copia de la Resolución núm. 2-JUN-209, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, mediante la cual se declara inadmisibile la demanda en resolución de peticiones intentada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el señor Guarionex Gómez Javier.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en la querrela presentada, ante el Ministerio Público, por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el señor Guarionex Gómez Javier, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la presunta comisión de desfalco al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Posteriormente y, con la finalidad de vencer la inercia procesal e investigativa del Ministerio Público, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía presentó, el veinte y uno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), una demanda en resolución de peticiones por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, siendo dicha petición declarada inadmisibile mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2-JUN-209, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía. Este recurso tuvo como resultado la Resolución penal 502-01-2019-SRES-00344, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto.

No conforme con esta última decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía procedió a recurrir en casación, acción que tuvo como resultado la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en razón de los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva¹. Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia², el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)³, que *... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso*. También ha de ser aplicado el criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque sólo en la sentencia completa están

¹ Sentencias TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0001/18, de 2 de enero de 2018; TC/0250/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0021/20, 6 de febrero de 2020, entre otras.

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0094/15, de 7 de mayo de 2015; TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0148/15, de 2 de julio de 2015; TC/0212/15, de 19 de agosto de 2015; TC/0246/15, de 21 de agosto de 2015; TC/0252/15, de 16 de septiembre de 2015; TC/0318/15, de 30 de septiembre de 2015; TC/0369/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015; y 0279/17, de 24 de mayo de 2017, entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, de 31 de julio de 2018, y TC/0383/18, de 10 de octubre de 2018.

⁴ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, de 30 de julio de 2018 y TC/0024/20, de 6 de febrero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que el dispositivo de la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso fue notificado a la ahora recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 02-22377, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), cuando habían transcurrido —desde la notificación del dispositivo de la resolución— treinta y tres (33) días francos y calendario. Por consiguiente, en el presente caso, el Tribunal Constitucional concluye que el plazo para recurrir en revisión se encuentra abierto, puesto que la resolución impugnada no ha sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente, tal como se verifica mediante el Oficio núm. 02-22377, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

b. En otro orden, es necesario indicar que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que consagra la oficiosidad como parte de los principios rectores de la justicia constitucional, dispone: *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. De conformidad con dicho principio, este colegiado procede a examinar, de oficio, si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, es decir, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) ...* De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión ha sido interpretado por este colegiado en la Sentencia TC/0130/13⁵, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto

⁵ Este precedente fue reiterado en la sentencia TC/0395/17, del 28 de julio de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic]⁶.

c. Finalmente, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), abordó el asunto a partir de la conceptualización de la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En esa ocasión precisó el Tribunal Constitucional:

[...] es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

⁶El Tribunal ha reiterado este criterio en sus sentencias TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de 9 de abril de 2013; TC/0107/14, de 10 de junio de 2014; TC/0100/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0336/17, de 27 de junio de 2017; y TC/0209/18, de 19 de julio de 2018, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0023, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la resolución núm. 4849-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

b. *La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

d. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

e. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, las siguientes consideraciones:

[...] del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo precedentemente indicado, por ser una decisión que aunque proviene de la Corte de Apelación, no contiene absolución o condena, por haber declarado inadmisibile un recurso contra una decisión de resolución de peticiones dictada por el juez de la instrucción; [...] como se advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las transcripciones precedentemente indicadas, la decisión recurrida no resuelve el fondo de la controversia, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

Además, la referida Resolución núm. 4849-2019 dispone, en su ordinario tercero, lo siguiente: *“ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes”*.

f. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien agotó el recurso de apelación y el recurso de casación previstos en los artículos 410 y 425 del Código Procesal Penal, dicha resolución no pone fin al procedimiento en la jurisdicción ordinaria, puesto que el proceso iniciado por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra el señor Guarionex Gómez Javier se encuentra en la fase de ponderación e investigación a cargo del Ministerio Público. Ello quiere decir que la jurisdicción judicial ordinaria ni siquiera ha sido apoderada para conocer de la impugnación de un acto emitido por el órgano persecutor de la acción penal, correspondiente al Ministerio Público. Por consiguiente, reiteramos que no estamos frente a una decisión que ponga fin al proceso iniciado, de modo que la decisión impugnada no se encuentra dentro de las decisiones que se puedan considerar con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Caber recordar que el artículo 22 del Código Procesal Penal dispone: *Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.* Procede señalar, además, que el artículo 88 del Código Procesal Penal establece: *“el ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es pertinente señalar, en todo caso, que mediante la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁷.

En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

⁷ Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de 9 de abril de 2013; TC/0107/14, de 10 de junio de 2014; TC/0100/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0336/17, de 27 de junio de 2017; y TC/0209/18, de 19 de julio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 4849-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía; a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, se origina con la querrela presentada ante el Ministerio Público por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra el señor Guarionex Gómez Javier, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la presunta comisión de desfalco al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Posteriormente y, con la finalidad de vencer la inercia procesal e investigativa del Ministerio Público, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía presentó, en fecha veinte y uno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), una demanda en resolución de peticiones por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, siendo dicha petición declarada inadmisibles mediante la Resolución 2-JUN-209, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía. Este recurso tuvo como resultado la Resolución Penal Núm. 502-01-2019-SRES-00344, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles el recurso interpuesto.

4. No conforme con esta última decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía procedió a recurrir en casación, acción que tuvo como resultado la Resolución núm. 4849-2019, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso. Contra dicha sentencia, la misma recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue decidido mediante la presente sentencia.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien agotó el recurso de apelación y el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación previstos en los artículos 410 y 425 del Código Procesal Penal, dicha resolución no pone fin al procedimiento en la jurisdicción ordinaria, puesto que el proceso iniciado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el señor Guarionex Gómez Javier se encuentra en la fase de ponderación e investigación a cargo del Ministerio Público. Ello quiere decir que la jurisdicción judicial ordinaria ni siquiera ha sido apoderada para conocer de la impugnación de un acto emitido por el órgano persecutor de la acción penal, correspondiente al Ministerio Público. Por consiguiente, reiteramos que no estamos frente a una decisión que ponga fin al proceso iniciado, de modo que la decisión impugnada no se encuentra dentro de las decisiones que se puedan considerar con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*⁸. Caber recordar que el artículo 22 del Código Procesal Penal dispone: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”. Procede señalar, además, que el artículo 88 del Código Procesal Penal establece: “El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”.

d) Es pertinente señalar, en todo caso, que mediante la sentencia TC/0130/13, de 2 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁹. (Subrayado nuestro).

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual declara inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de la especie, reitera su criterio esbozado en votos anteriores, como en la Sentencia TC/0265/20, de fecha 25 de noviembre de 2020, en un caso similar al de la especie, por lo que desarrollaremos el presente voto analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

⁹ Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de 9 de abril de 2013; TC/0107/14, de 10 de junio de 2014; TC/0100/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0336/17, de 27 de junio de 2017; y TC/0209/18, de 19 de julio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada *“no resuelve el fondo del proceso”, y “carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que aplaza el conocimiento de audiencia y fija la misma para una nueva fecha, es decir, que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.”*

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹⁰ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹¹ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que: *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual

¹⁰ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹¹ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que “*el principio pro actione o favor actionis*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

27. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios-, la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que la sentencia recurrida carece de una debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y razonable motivación, y que, como parte querellante, se le vulneró el derecho de acceso a la justicia, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneró los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba no resolvía el fondo del asunto y que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, argumento con el que no estamos de acuerdo por las razones anteriormente expuestas.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la sentencia recurrida no ha resuelto el fondo del asunto y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Consideramos que la sentencia debió acoger el recurso y decidir sobre las motivaciones de fondo planteados a este tribunal en el escrito introductorio del recurso de revisión, toda vez que la recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, invocó la vulneración de su derecho de acceso a la justicia y la falta de una debida y razonable motivación de la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria